

La figura del "intermediario" en el reglamento de la asociación del fútbol argentino

por PABLO CARLOS BARBIERI

27 de 2015

www.infojus.gov.ar

Infojus

Id Infojus: DACF150460

1. Preliminares.

En fecha 11 de junio de 2015, la Asociación del Fútbol Argentino publicó en su Boletín Especial No 5047, la resolución del Comité Ejecutivo por la que se aprobó el Reglamento sobre las relaciones con Intermediarios, instrumento jurídico de importante trascendencia en el ámbito del llamado "Derecho Deportivo".

La reglamentación se encuentra en consonancia con aquella emitida por FIFA, cuya entrada en vigencia se produjo el 1° de abril de 2015.

La figura del intermediario, viene a reemplazar la del agente licenciado que regía hasta ese momento y que, a pesar de una tendencia a la profesionalización de la actividad, no había logrado acabadamente cumplir con esos objetivos y presentaba problemáticas variadas en distintos tópicos, sobre todo en la situación de aquellos agentes o representantes que cumplían sus funciones sin haber obtenido la licencia habilitante (1).

El cambio de enfoque llevado a cabo por la reglamentación sobre intermediarios es notorio. Si bien se mantienen ciertas obligaciones -v.gr., la inscripción en el registro correspondiente-, se ha eliminado el examen previo que debía aprobarse, lo que, en muchos casos, aparecía como una valla para el ejercicio de la profesión. Del mismo modo, si bien no se establece expresamente en la reglamentación argentina, se sugiere -desde el reglamento FIFA- un tope a la remuneración a percibir por el intermediario, el cual se establece en un 3% del monto de la transferencia o del valor total de las retribuciones a percibir por el jugador asistido (cfr. art. 7.3, Reglamento FIFA sobre relaciones con intermediarios).

La temática merece un análisis profundo. En las líneas siguientes, puntualizaré algunas cuestiones específicas que, estimo, resultan las más importantes.

2. ¿Qué es un intermediario?.

En las Definiciones del Reglamento emitido por la Asociación del Fútbol Argentino se establece el concepto de "intermediario", al disponerse que es "aquella persona física o jurídica que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de transferencia".

Nótese la diferencia con el concepto de "agente de jugadores" que traía el Reglamento FIFA respectivo (2). En él, el "agente de jugadores es toda persona física que mediando el cobro de honorarios, presenta jugadores a un club con objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre si con el objeto de suscribir un contrato de transferencia..." (Definiciones, punto 1).

Por lo pronto, el intermediario puede tratarse tanto de personas físicas -personas humanas conforme al Código Civil y Comercial argentino- o jurídicas, en tanto que en los agentes sólo se permitía su ejercicio a las primeras, otorgándole la posibilidad de organizarse empresarialmente (cfr. art. 9, Regl. FIFA sobre agentes), aunque la licencia habilitante siempre se emitía a favor de una persona física y tenía el carácter de intransferible.

Primó en la novísima reglamentación un criterio realista que, además, se correlaciona con la eliminación de la "licencia" como requisito habilitante.

Una segunda cuestión a destacar es la posibilidad de que el intermediario cumpla sus funciones de manera gratuita, circunstancia no prevista para el agente de jugadores licenciado, al menos reglamentariamente. Si bien esta previsión parece difícil de comprobar en la práctica, es destacable el cambio efectuado, utilizándose, pues, un criterio más amplio que en la normativa reglamentaria reemplazada.

En relación a las tareas comprendidas en su actuación, parece que la reglamentación actualmente vigente es algo más precisa, al utilizar la expresión "representante de jugadores y clubes". Si bien ello podía inferirse del régimen derogado, el hecho de consignarse expresamente tal carácter elimina algún tipo de discrepancia que podía presentarse.

En líneas generales, puede coincidirse en que "entre los objetivos de este nuevo Reglamento se encuentra la búsqueda de un sistema más transparente, así como una aplicación y administración más sencilla que el anterior, además de una aceptación mayor por parte de la familia del fútbol, que ha visto como las actuaciones de algunos agentes han podido ensuciar el nombre de la profesión y el deporte. También se añaden una serie de requisitos mínimos en el futuro sistema de reglas de la FIFA para los intermediarios, que todas las asociaciones deberán respetar..." (3). Como generalmente ocurre en todas estas modificaciones reglamentarias en el deporte, la praxis posterior dictará el veredicto final.

3. El registro. Exigencias. Funcionamiento.

A pesar de tratar de generarse un régimen menos exhaustivo que el de agentes, la reglamentación dictada por AFA -en consonancia, lógicamente, con la prevista por FIFA-, requiere de una inscripción del postulante a intermediario y somete dicho recaudo a determinadas exigencias.

Así, los artículos 4 y 5 del reglamento federativo de la Asociación del Fútbol Argentino disponen textualmente:

"Artículo 4. Procedimiento de registro.

1. El solicitante deberá presentar una solicitud escrita para su inscripción en el registro de la AFA, dirigida a la Gerencia del Registro de Jugadores de la misma.

2. Si la solicitud es admisible, la AFA convocará al solicitante a una entrevista personal, que tendrá por objeto determinar, de manera general, si parece apto para aconsejar a un jugador o club, a que haga uso de sus servicios. La AFA podrá requerir al solicitante para que subsane la solicitud en caso de que detecte alguna deficiencia en la misma. Las entrevistas de los futuros aspirantes a intermediarios se producirán en dos fechas anuales en los meses de abril y septiembre, debiéndose fijar día y horario por la Gerencia del Registro de Jugadores.

3. Si la entrevista personal se considera positiva, la AFA solicitará los siguientes requisitos previos para proceder al registro del intermediario, tanto si se trata de personas físicas como si fueran representantes de personas jurídicas: a) Documento Nacional de Identidad, o Número de Clave Fiscal- AFIP para el caso de personas jurídicas: el solicitante deberá identificarse mediante dicho documento y hacer entrega de una fotocopia del mismo. En el caso de las personas jurídicas, se deberá hacer entrega del poder de representación otorgado ante escribano que acredite al solicitante como representante de la misma. b) Dos fotografías de tamaño carnet recientes. c) Currículum vitae: Cada solicitante deberá hacer entrega de su currículum vitae, en el que se hará especial referencia a su vinculación con el deporte, de modo que la AFA pueda valorar así, su aptitud para el desarrollo de la actividad de intermediario. d) Antecedentes: Se deberá presentar por cada solicitante la declaración de intermediario debidamente firmada, según consta en los anexos 1 o 2 del presente Reglamento, acompañando certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencias. Si el solicitante es una persona jurídica, la AFA deberá tener constancia igualmente que los representantes de dicha entidad deberán cumplir con lo establecido en el párrafo anterior. e) Abonar a la AFA, la

matrícula que anualmente establezca su Comité Ejecutivo. Cuando el intermediario resulte una persona jurídica, se abonará una matrícula por cada representante de la misma. El pago de matrícula tendrá carácter anual, renovándose dicho importe automáticamente, previa actualización del IPC anual, salvo que el Comité Ejecutivo de la AFA acuerde establecer otro monto. f) Cuando se trate de personas que se encontraban en posesión de la licencia de agente de jugadores expedida de acuerdo con el Reglamento sobre los Agentes de Jugadores, deberán devolver a la AFA la citada licencia. g) El solicitante debe comprometerse por escrito a ejercer su actividad profesional sobre la base de los principios en el "Código Deontológico de la FIFA". La AFA conservará dicho ejemplar original debidamente firmado.

4. Al presentar su solicitud de inscripción, el solicitante se compromete a cumplir los estatutos, reglamentos, directivas, circulares y decisiones de los órganos competentes de la FIFA, de la CSF y de la AFA.

Artículo 5. Autorización de la inscripción como intermediario.

1. Cumplidas las condiciones previstas en el artículo precedente, la AFA autorizará la inscripción en su registro del intermediario en cuestión. Agregándose que los candidatos que aprobaron el examen, como aquellos que hayan efectuado el cambio de la licencia del régimen anterior, deberán presentar ante AFA la constancia de contratación de una póliza de responsabilidad civil profesional en el ejercicio de la profesión ante una Compañía de Seguros, a satisfacción de la AFA. La cobertura del seguro será para cubrir eventuales demandas por daños y perjuicios de jugadores, clubes u otro intermediario, que se originen en el futuro como consecuencia de su actividad. El monto mínimo a cubrir por la póliza de seguros resultará anualmente decidida y comunicada por el Comité Ejecutivo de AFA. La inscripción autorizada es estrictamente personal e intransferible, permitiendo al intermediario realizar su trabajo dentro del fútbol organizado en el ámbito nacional, con el debido respeto a la normativa aplicable.

2. Tras haber recibido su autorización, el Intermediario podrá añadir el siguiente título a su nombre "Intermediario registrado por la AFA".

3. Las condiciones previas a la inscripción en el registro contempladas en el artículo precedente deberán cumplirse durante todo el período en el que se desarrolle la profesión de Intermediario, por lo que, estos tendrán la obligación de actualizar, comunicar y aportar toda la documentación relativa a los cambios o modificaciones que pudieran producirse al respecto, en el plazo de treinta días corridos desde su acaecimiento.

4. Es obligación de los intermediarios cumplir estos requisitos de registro, y responsabilidad de la AFA comprobar de forma constante que los cumplen".

Pueden formularse, sobre el particular, las siguientes reflexiones:

-Si bien el requisito del examen previo que se establecía para la emisión de la licencia habilitante de "agente" ha sido eliminado, se prevé una entrevista personal con el aspirante para determinar cierto grado de aptitud de éste en el ejercicio futuro de su profesión. Parece atinada la exigencia. Me pregunto, sin embargo, cómo podrá evaluar el personal habilitado de AFA que participe en dicha entrevista el cumplimiento de dicha "aptitud", si no es consultando al postulante sobre distintas cuestiones reglamentarias que estén en juego cuando, eventualmente, actúe como intermediario. Sobre este punto, el reglamento recientemente aprobado encierra cierta ambigüedad.

-Si bien la exigencia de prestar el postulante determinadas garantías por eventuales daños y perjuicios que pudiera causar en su ejercicio profesional (4) ha sido esencialmente disminuida, ello no significa que, en el régimen de intermediarios vigente la misma haya desaparecido por completo. De la lectura del artículo 5 transcrito supra, se desprende la contratación de una póliza de seguros con tal objetivo, cuyo monto debe actualizar anualmente el Comité Ejecutivo de AFA dentro de sus competencias. Y, en verdad, ello parece totalmente lógico, ya que la posibilidad de que el intermediario cause perjuicios con su accionar no puede descartarse por completo.

-El Registro de Intermediarios debe ser llevado por AFA y mantenerse constantemente actualizado, a fin de que quienes deseen contratar sus servicios puedan consultar la vigencia de su autorización para actuar y, en su caso, si el intermediario fue objeto de algún tipo de sanción. Las situaciones por las cuales el intermediario puede perder tal condición en AFA están enumeradas en el artículo 6 del reglamento en análisis, con carácter enunciativo -se utiliza la expresión "entre otros"-, previéndose que el procedimiento para determinar dicha circunstancia debe garantizar el debido derecho de defensa del afectado, en consonancia con los postulados de nuestra Constitución Nacional.

4. Resolución de conflictos.

Sabido es que una de las características propias de los reglamentos federativos es la de establecer mecanismos para la solución de conflictos dentro del ámbito deportivo-federativo, esto es, evitando la intervención de la justicia ordinaria. Es una de las manifestaciones más palpables de la llamada "justicia deportiva" y que responde a la autonomía de las entidades del deporte, reconocida, en nuestro país, por el [art. 16 de la ley 20.655](#) (Ley Nacional del Deporte) (5).

En la vigencia del régimen de agentes de jugadores y clubes se creó, en el seno de la Asociación del Fútbol Argentino, el Órgano de Resolución de Litigios (ORL)(6), con competencia específica para solucionar los conflictos que se produjeran entre futbolistas y agentes. Lamentablemente, dicho organismo tuvo escasísima actividad y la mayoría de estas divergencias se ventilaban ante la justicia ordinaria.

A pesar de ello, el artículo 14 del reglamento sobre intermediarios dictado por AFA, reproduce la competencia de este órgano en la materia, al disponer, textualmente:

"1. El Órgano de Resolución de Litigios de la AFA (Reglamento que Regula la Actividad de los Agentes de Jugadores, arts. 15 y 16, aprobado por el Comité Ejecutivo en fecha 13.04.2004, Boletín n° 3606 del 14.04.2004) es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las disputas de tipo económico que se susciten o deduzcan entre los intermediarios y los clubes y/o futbolistas en la ejecución de los contratos de representación suscritos entre ellos.

2. Será requisito indispensable que la operación o transacción de la que traiga causa la controversia se haya registrado en la AFA, que en la relación jurídica entre las partes no se haya vulnerado el presente reglamento y que en el contrato de representación conste de forma clara e indubitada, el sometimiento previo y voluntario al Órgano de Resolución de Litigios de la AFA. En caso contrario, podrá rechazarse la reclamación.

3. Si alguna de las partes sometiera el litigio al conocimiento de los Tribunales ordinarios, el Órgano de Resolución de Litigios podrá proceder a inhibir su competencia para el conocimiento del litigio (sin perjuicio de la intervención de los organismos disciplinarios de AFA).

4. El Órgano de Resolución de Litigios no conocerá de ningún litigio relacionado con un contrato de representación suscrito por un jugador menor de edad al momento de firma del mismo".

Como puede verse, no se trata de una competencia obligatoria, dado que se encuentra expresamente prevista la posibilidad de recurrir a la justicia ordinaria, en cuyo caso el ORL puede inhibirse de actuar.

Se excluye claramente de la competencia del ORL aquellos litigios en los que se vea involucrado un contrato de representación suscrito por un menor de edad, lo que resulta a todas luces atendible. Caso contrario, estaríamos en la posibilidad de vulnerar Tratados y Convenciones Internacionales a las cuales nuestro país ha adherido.

5. Breve colofón.

Es claro que se ha modificado diametralmente el concepto -y, consecuentemente, las figuras jurídicas utilizadas- de aquellas personas que participan en la actividad futbolística asistiendo jugadores a los fines de la firma de un contrato de trabajo con un club o a entidades deportivas con el objetivo de formalizar un traspaso o transferencia de un deportista.

Me he explayado solamente en relación a la tipificación jurídica de las distintas figuras utilizadas, tratando de establecer algunas diferencias entre los agentes licenciados y los "intermediarios" que ingresaron recientemente en vigencia.

Cierto es que el régimen actual se presenta como algo más flexible, sobre todo en relación a los requisitos para ser inscripto en el registro respectivo y que, con un criterio realista, se intenta reconocer el sustrato fáctico sobre el cual funcionaba la actividad, aún cuando la figura del agente "licenciado" se encontraba en vigor.

Empero, ninguna reglamentación podrá causar determinado efecto, en tanto y en cuanto los protagonistas de estos aspectos de la actividad deportiva -fundamentalmente, dirigentes de clubes y jugadores- no se dispongan a cumplirla efectivamente e intenten encontrar resquicios para su vulneración, sin que ello le acarree determinadas consecuencias.

Del mismo modo, es trascendente, a dicho efecto, la labor que cumplan las federaciones o asociaciones deportivas nacionales e internacionales, en la efectiva aplicación de los reglamentos. Si ésta es selectiva o, acaso, parcial, los resultados correrán por carriles similares a los señalados supra. Y, lamentablemente, los efectos de ello serán, como mínimo, negativos.

La protección del patrimonio de los clubes, la correcta administración de sus recursos y el cumplimiento de los reglamentos y normativas positivas internas vigentes, debe ser el norte hacia donde se oriente la gestión de los clubes deportivos. Caso contrario, continuaremos asistiendo a su decadencia, como ha ocurrido con variadas entidades de distinta envergadura.

Notas al pie.

(1) Para un pormenorizado análisis de la figura de los agentes, puede verse BARBIERI, Pablo C., Agentes Deportivos. Una profesión del siglo XXI, 20XII Grupo Editorial, Bs. As., 2014.

(2) Su última modificación había entrado en vigor el 31/12/2009.

(3) TORRES MORENO, Luis, La nueva regulación FIFA sobre los intermediarios, 6/8/2014; véase su texto completo en <http://iusport.com/not/2649/la-nueva-regulacion-fifa-sobre-los-intermediarios/>. #LINE (4) La misma se establecía en el art. 6, puntos 1 a 6 del Reglamento de AFA sobre agentes de jugadores y, en algunos casos, se constituía en un verdadero obstáculo para la obtención de la licencia habilitante.

(5) El segundo párrafo de dicha norma establece, textualmente, que "el Estado reconocerá la autonomía de las entidades deportivas existentes o a crearse".

(6) Publicado en el Boletín de dicha entidad en fecha 14 de abril de 2004.

CONTENIDO RELACIONADO

Legislación

[LEY DEL DEPORTE. Art. 14](#)

Ley 20.655. 21/3/1974. Vigente, de alcance general